



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-40-03-003-2021-00938-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERGIO MANUEL VASQUEZ CASTILLA
DEMANDADO	PABLO EMILIO RUIZ REVUELTAS

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado contra el auto dictado el 25-octubre-2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue repartida al Juzgado Tercero Civil Municipal esta ciudad quien mediante auto adiado 22-marzo-2022 dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo.

La parte ejecutada comparece al proceso aportando poder a vocera judicial, quien a su vez presenta escrito de excepciones.

El 25-octubre-2024 el aquo decide dar por terminado el proceso por desistimiento tácito aduciendo que había permanecido inactivo en secretaría desde el auto que libró mandamiento ejecutivo de manera que no se demostró intereses en el trámite.

Ante ello, la mandataria judicial del extremo demandado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, con base en los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Alega que no era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito teniendo en cuenta que el proceso no se ha dejado inactivo o en abandono puesto que a la fecha estaba pendiente dar traslado por parte del juzgado de las excepciones formuladas por el ejecutado, ya que este no le envió copia de este escrito

Así las cosas, pasa a desatar esta unidad judicial el recurso de alzada los siguientes términos:

PROCEDENCIA

La presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del CGP en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Las razones de la inconformidad planteadas por el apelante se dirigen centralmente a atacar la decisión del Juzgado 3° Civil Municipal de Montería, en la cual dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito estimando que el proceso estuvo inactivo desde el 22-marzo-2022 fecha en la cual se profirió mandamiento de pago, es decir, por más de 1 año, evidenciándose la falta de intereses en el proceso por parte del ejecutante.

El apelante sostiene que no era procedente decretar la terminación ya que se encontraba pendiente dar traslado a las excepciones propuestas por el ejecutado.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso consagra:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;” (...)

En el presente proceso no se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante ni con auto de seguir adelante la ejecución siendo así, el plazo aplicable es de un (1) año contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Ahora bien, mencionó el aquo en las consideraciones del auto atacado que el proceso se había encontrado en secretaria totalmente inactivo desde el auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, escudriñado el plenario se concluye que no es cierto, puesto que el demandado compareció al proceso otorgando poder a vocera judicial quien presentó escrito contentivo de excepciones. Se encontraba pendiente dar traslado de las mismas al extremo ejecutante por no haberse remitido copia del escrito en su oportunidad, actuación que corresponde al despacho y no al demandante.

Así las cosas, corresponde revocar el auto impugnado de fecha 25-octubre-2023 por no cumplirse los presupuestos para que operara la figura de la terminación por desistimiento tácito, procediendo el aquo a continuar con el trámite del proceso. Sin condena en costas por no haberse causado.

De conformidad con los planteamientos antes esbozados, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar lo decidido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad en auto adiado 25-octubre-2023 por no cumplirse los presupuestos para que opere la figura de la terminación por desistimiento tácito, procediendo el aquo a continuar con el trámite del proceso, según lo explicado en la motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc282032d80711ea6ea5182c6f60009cd6fd72f56a28a20fe5a92e1793b25818**

Documento generado en 29/01/2024 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>